



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LETICIA BLANCAS

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2391/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2391/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leticia Blancas, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante solicitud de información con folio 6000000186717, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Requiero se me proporcione copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas de correo electrónico del Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, desde enero de 2016 y hasta la fecha, en las dos cuentas públicas identificadas como: jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, considerando que ambas cuentas son públicas y además atendiendo a los últimos criterios del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) en materia de la obligación que existe de entregar esta información, salvaguardando obviamente la información que pueda ser considerada como personal.

...” (sic)

II. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/6303/2017 de misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, por el que informó:

OFICIO P/DUT/6303/2017

“ ...

hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, área competente con relación al tema de su interés, se hace de su conocimiento el pronunciamiento proporcionado por dicha instancia a esta Dirección:



"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 6 fracciones XXII Y XXVI, 7 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente. Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que puede ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega."

A continuación se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."



Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

III. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...
Como ese H. Instituto podrá advertir, el ente obligado es completamente omiso en proporcionarme la información solicitada.*

*Los argumentos del ente obligado para rehusarse a dar la información solicitada, no son válidos pues las cuentas de correo electrónico del sujeto solicitados, son de dominio público y por ende, no hay razón suficiente para justificar su negativa a proporcionarlos. Solicito que el H. Instituto aplique el precedente que dictó respecto de las cuentas de correo electrónico del Secretario de Educación Pública.
..." (sic)*

IV. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el Oficio P/DUT/7064/2017 de la misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

OFICIO P/DUT/7064/2017

“ ...

*por oficio **P/DUT/6863/2017**, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, el recurso motivo del presente informe, quien mediante oficio **DEGT/5840/2017**, se pronunció al respecto, como se muestra a continuación...*

"Al respecto le informo que reiteramos el contenido de la respuesta enviada en el oficio arriba mencionado, en el sentido de que "no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazaratsjcdmx.qob.mx y juz.civi144alsjedmx.qob.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente. Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega". No habiendo más argumentos que añadir al respecto.



No obstante lo anterior, se aclara que la fundamentación correcta de la respuesta primigenia corresponde a los artículos 1, 6, fracción XXII y XXVI, 7 y 219; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y no al articulado señalado en el similar DEGT/4058/2017..." (sic)

...

Atendiendo a los... agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS** toda vez que:

A) Es de señalar que en **ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó información al peticionario, ni se está violentando su derecho al acceso a información pública**, en virtud que mediante el oficio **P/DUT/6303/2017**, se proporcionó una respuestas puntual y categórica revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, en la cual se explicó de manera clara y precisa que los correos electrónicos institucionales del cual, el solicitante requiere información, cada uno integra un esquema de seguridad, el cual, para acceder se requiere una contraseña, misma que en términos tecnológicos se denomina certificado electrónico, el cual, solo el usuario la ocupa para ingresar y acceder a la base de datos que contiene la totalidad de sus correos que corresponden a la cuenta de interés del solicitante, en ese sentido, si no se cuenta con dicha contraseña o certificado resulta imposible acceder a la misma, no siendo posible que un tercero no autorizado ingrese a esta.

Ahora bien, si se diera el caso de que un tercero no autorizado, ingresara a dicha base de datos, tan solo el hecho de intentar ingresar, revisar que cada correo no tenga información concerniente a información restringida y la edición que se tendría que realizar, se traduce en un procesamiento de información, siendo totalmente contrario a la Ley de la materia.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Como ese H. Instituto podrá advertir, el enete obligado es completamente omiso en proporcionarme la información solicitada."(sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, toda vez que la respuesta proporcionada al solicitante, estuvo debidamente fundada y motivada, **respecto a la imposibilidad que existe para tener acceso a los correos electrónicos del interés del solicitante y proporcionarle la información deseada, toda vez que la misma se encuentra resguardada bajo un esquema de seguridad, al cual no se puede acceder si no se cuenta con el certificado de seguridad correspondiente, esto es, con la contraseña del titular del correo electrónico** y por otra parte, en el caso de poder acceder a la base de datos implica la revisión de cada uno de los correos, a fin de



proteger aquella información que deba **clasificarse como confidencial o reservada**, toda vez que en dicho correo pueden existir proyectos de sentencia, informes con justificación o diversos documentos inherentes a los expedientes que se encuentran en juicio en el local del Juzgado del Juez 44° Civil **por lo que, que se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar la información toda vez que esta se encuentra cifrada, teniendo que realizarse trabajos de edición, situación que es contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme lo establecen los artículos 7 y 219.**

En ese sentido no pasa desapercibido lo dispuesto por los artículos antes citados, del tenor siguiente:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."(sic)

"Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

En ese sentido, este H. Tribunal no está siendo omiso con el solicitante, sino por el contrario, se está respondiendo de manera detallada los motivos por los cuales, la información correspondiente a los correos jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44tsjcdmx.gob.mx, no es posible proporcionarse, por lo que, lo manifestado por el recurrente carece de sustento.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Los argumentos del ente obligado para rehusarse a dar la información solicitada, no son válidos pues las cuentas de correo electrónico del sujeto solicitados, son de dominio público y por ende, no hay razón suficiente para justificar su negativa a proporcionarlos. Solicito que el H. Instituto aplique el precedente que dictó respecto de las cuentas de correo electrónico del Secretario de Educación Pública."



Respecto a este punto, se precisa que ES INFUNDADO, toda vez que mediante oficio **P/DUT/6303/2017**, se hizo la aclaración al solicitante de la fundamentación con la cual se motivó debidamente la respuesta de la solicitud de información pública motivo del presente recurso de revisión.

En ese sentido, tal y como ya se planteó en el numeral anterior, la información solicitada no fue posible proporcionar por las consideraciones ya argumentadas en el numeral anterior, en obvia de inútiles repeticiones; asimismo, cabe señalar que si bien es cierto el correo es del dominio público, **también lo es que la información que se resguarda dentro de la base de datos, puede ser información inherente a la vida privada del servidor público, por lo tanto, como ya se precisó, aun y cuando se pudiera acceder a la base de datos de los correos, forzosamente se tendría que realizar un procesamiento de información para revisar cada uno de los correos**, situación que para realizar la revisión, también se tendría que solicitar el consentimiento del titular de la cuenta, toda vez que, al existir la posibilidad de encontrar información de carácter personal en los correos electrónicos, ésta pertenece únicamente al titular que tiene acceso a dicha base, por lo que, necesariamente se tendría que realizar un procesamiento de información y como ya se señaló, es contrario a la propia Ley de Transparencia vigente.

C) Por otra parte, resulta necesario citar como hecho notorio EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0328/2015, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CUAL EL SOLICITANTE REQUIRÍO LO SIGUIENTE:

"SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA CUENTA OFICIAL QUE EL INFODF PROPORCIONA AL C. ALEJANDRO TORRES ROGELIO POR SER INFORMACIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL DF."
(SIC)

LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE ESE INSTITUTO RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

"... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción 1, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Tecnologías de Información (DTI) de este Instituto, hace de su conocimiento el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requiere de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el



acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de la dirección atorres@infodf.org.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente. Cabe aclarar que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, cómo pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Instituto, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega...." (sic)

En sentido, el solicitante recurrió dicha respuesta, resolviendo CONFIRMAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA CONFORME A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN LAS PAGINAS 12, 13, 14, 15 Y 16 EN LA RESOLUCION DEL RECURSO RR.SIP.0328/2015, A SABER:

En tal virtud, y del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado mediante la Dirección de Tecnologías de la Información emitió un pronunciamiento categórico al hacer del conocimiento del ahora recurrente que el sistema que contenía los correos electrónicos institucionales integraba en esquema de seguridad que para acceder a la base de datos requería de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identificaba y, de esa manera, se permitía el acceso a la base de datos que contenía la totalidad de correos que correspondían exclusivamente a su cuenta, ese certificado era personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que estaba ligado, por lo que generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital, implicaba procesar información.

Asimismo, indicó que la plataforma de correo electrónico institucional tenía implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consistía en descifrar (codificar) la información que contenía todos los correos electrónicos, ese esquema garantizaba el acceso a las bases de datos y directorios y no podían acceder personas no autorizadas.

Del mismo modo, indicó que el esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente



implementado, trabajaba de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autenticaban mediante un certificado digital único el cual era personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.

Por lo anterior, le informó que no era posible proporcionar la base de datos que contenían los correos electrónicos, debido a que la información estaba cifrada y no podía ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente.

En tal virtud, aclaró que el generar una base de datos con los correos electrónicos que pudiera ser accedida sin un certificado digital implicaba procesar información, asimismo, sería necesario editar los documentos electrónicos que contuvieran datos personales, cómo podían ser imágenes y documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel.

Por tal motivo, es importante citar los artículos 3, 4, fracción III y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

De los preceptos transcritos, se desprende que toda la información que se encuentre en posesión de los entes obligados es pública y cualquier persona tendrá derecho a que le sea proporcionada en los términos y condiciones que fije la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad aplicable.

Asimismo, el artículo 11, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece dos condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la primera, que no estará disponible la información que sea considerada como de acceso restringido y la segunda, que se tiene derecho a obtener la información pública en cualquier medio cuando su reproducción no implique el procesamiento de la misma.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua¹ define de la siguiente forma procesamiento y procesar.

Procesamiento.

- 1. m. Acto de procesar.*
- 2. m. Der. Acto por el cual se declara a alguien como presunto autor de unos hechos delictivos a efectos de abrir contra él un proceso penal.*
- 1. m. Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan.*

Procesar.

- 1. tr. Formar autos y procesos.*
- 2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito.*



3. tr. Tecnol. Someter a un proceso de transformación física, química o biológica.

3. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

De lo anterior, se desprende que el procesamiento implica la realización de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos que permitan explotar (utilizar) la información que los datos representan.

Por su parte, el Ente Obligado refirió que su plataforma de correo electrónico **utilizaba un esquema de seguridad que codificaba la información contenida en todos los correos electrónicos y directorios para que sólo pudiera ser consultada por personal autorizado con contraseña a través de una red privada virtual con certificados digitales únicos e intransferibles, y que para poder acceder a la información contenida en dichos correos, sin hacer uso del certificado digital y sin la contraseña, era indispensable someter los datos codificados a una serie de procesos informáticos a fin de crear una base de datos independiente con la información disponible para consulta, asimismo, el Ente recurrido refirió en el informe de ley que no contaba con la herramienta tecnológica para poder realizar dicho procesamiento, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para llevarlo a cabo.**

En ese sentido, se puede concluir que le asiste la razón al Ente Obligado al señalar que el proporcionar el acceso a la información implica el procesamiento de la misma, por lo que al encuadrar en una de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su actuar fue apegado a derecho.

En tal virtud, **este Órgano Colegiado determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado toda vez que el Ente Obligado no negó el acceso a la información, sino que otorgó un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida, más aún que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal." (sic)



DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE LA RESPUESTA REALIZADA POR ESTE H. TRIBUNAL, ES SIMILAR A LA RESPUESTA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE ESE INSTITUTO POR ACONTECER IGUALDAD DE CIRCUNTANCIAS toda vez que, la información solicitada, consiste en proporcionar la información que se encuentran en la cuenta oficial de correo de un servidor público, aconteciendo las siguientes hipótesis:

- a) **Que la información se encuentra dentro de un sistema el cual cuenta con un esquema de seguridad, por lo que necesariamente se requiere del certificado de seguridad para poder ingresar a dicho sistema,**
- b) **Que en caso de poder acceder al sistema sin el certificado de seguridad, la información se encontrará cifrada, lo que conlleva a revisar toda la base de datos para editarla.**
- c) **Que dentro de la información contenida en los correos podía estar resguardada información susceptible de clasificación como de acceso restringido en ambas modalidades, reservada y/o confidencial.**

Por lo anterior, cabe señalar que en la respuesta proporcionada al peticionario mediante el oficio **P/DUT/6303/2017**, se señalan los mismos supuestos antes citados, por lo tanto, al existir igualdad entre lo requerido y respondido, en los argumentos planteados con los que se está defendiendo la respuesta proporcionada, resulta innegable que dicho recurso debe confirmarse, **máxime por el hecho notorio que ya se citó en el presente recurso, esto es el RECURSO DE REVISION RR.SIP.328/2015.**

Cabe precisar que si bien dicho recurso fue resuelto con la Ley anterior, es decir, la promulgada en 2008, también lo es que la actual ley emitida en 2016, establece los mismos supuestos para otorgar un **PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO**, así como la hipótesis de procesamiento a saber:

Artículo 11 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

"Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.



Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia."(sic)

Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."(sic)

Por otra parte, resulta necesario señalar, que en el recurso de revisión RR.SIP.1809/2017 de este H. Tribunal, en el cual solicitaron la misma información



que en la solicitud motivo del presente recurso, el Pleno de ese Órgano Garante resolvió CONFIRMANDO la respuesta proporcionada al peticionario, por lo que, el presente recurso debe correr la misma suerte de los recursos de revisión que se citan en el presente inciso, toda vez que subsiste el mismo supuesto de procesamientos de información, por lo que, el presente recurso DEBE CONFIRMARSE POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

D) De igual manera se debe señalar que el actuar de este H. Tribunal, fue realizado conforme lo establece la propia Ley de la materia respondiendo de manera puntual y categórica a su solicitud de información pública de manera fundada y motivada; la anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que se debe considerar en el presente procedimiento, aún que haya sido emitido con la anterior ley, en virtud del supuesto que nos ocupa.

Por lo anterior, este H. Tribunal respondió al solicitante atendiendo en todo momento los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

E) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.***

*...Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio de respuesta **P/DUT/6303/2017**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.*

...” (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia de todas las documentales que menciona, a través de las cuales hizo constar las gestiones Institucionales, llevadas a cabo, para solventar el requerimiento de este Órgano Colegiado, para realizar manifestaciones y expresar alegatos de su parte.

Finalmente, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes constancias:

- La documental pública, consistente en copia simple del Oficio P/DUT/4885/2017;
- La documental pública, consistente en copia simple del Oficio P/DUT/6040/2017;
- La documental pública, consistente en copia simple del Oficio DEGT/5840/2017;
- La documental pública, consistente en copia simple del Oficio P/DUT/6303/2017;
- La documental pública, consistente en copia simple del Oficio P/DUT/6863/2017, y
- La documental Pública, consistente en copia simple del Oficio DEGT/4912/2017.

VI. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... <i>Requiero se me proporcione copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas de correo electrónico del Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México, desde enero de 2016 y hasta la fecha, en las dos cuentas públicas identificadas como: jose.salazar@tsjc dmx.gob.mx y</i></p>	<p>“... <i>Como ese H. Instituto podrá advertir, el ente obligado es completamente omiso en proporcionarme la información solicitada.</i></p> <p><i>Los argumentos del ente obligado para rehusarse a dar la información solicitada, no son válidos pues las cuentas de correo electrónico del sujeto solicitadas, son de dominio público y por ende, no hay razón suficiente para justificar su negativa a proporcionarlos. Solicito que el H. Instituto aplique el precedente que dictó respecto de las cuentas de correo electrónico del Secretario de</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO P/DUT/6303/2017</p> <p>“... ...hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, área competente con relación al tema de su interés, se hace de su conocimiento el pronunciamiento proporcionado por dicha instancia a esta Dirección:</p> <p><i>"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 6 fracciones XXII Y XXVI, 7 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales integra un esquema de</i></p>



<p>juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, considerando que ambas cuentas son públicas y además atendiendo a los últimos criterios del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) en materia de la obligación que existe de entregar esta información, salvaguardando obviamente la información que pueda ser considerada como personal. ...” (sic)</p>	<p>Educación Pública.” (Sic)</p>	<p>seguridad que para acceder a la base de datos requiere de un certificado electrónico mediante el cual el usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado. La plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio. Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones jose.salazar@tsjcdmx.gob.mx y juz.civil44@tsjcdmx.gob.mx, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente, por lo referido anteriormente. Cabe aclarar</p>
---	----------------------------------	--



		<p>que el generar una base de datos con los correos electrónicos que puede ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, adicionalmente sería necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato PDF, ZIP, Word y Excel. En conclusión, se le informa que no es posible poner a disposición para su consulta en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos de este Tribunal, debido a que la información está cifrada y sus contenidos requerirían ser procesados para su entrega."</p> <p>A continuación se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</p> <p><i>"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."</i></p> <p>Asimismo, se transcribe el contenido del</p>
--	--	--



		<p>artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:</p> <p><i>"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p> <p>..." (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el Sujeto Obligado es completamente omiso en proporcionarle la información solicitada, que los argumentos del Sujeto Obligado, para rehusarse a dar la información solicitada, no son válidos, expresando que las cuentas de correo electrónico del Sujeto solicitado, son de dominio público y, por ende, no hay razón suficiente para justificar su negativa a proporcionarlos; solicitando asimismo de este Instituto, aplique el precedente que dictó respecto de las cuentas de correo electrónico, del Secretario de Educación Pública.

Ahora bien del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que expuso que con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 6 fracciones XXII y XXVI, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, hizo



del conocimiento que el sistema que contiene los correos electrónicos institucionales, integra un esquema de seguridad que para acceder a la base de datos, requiere de un certificado electrónico, mediante el cual el usuario se identifica y, de esta manera, se permite el acceso a la base de datos, que contiene la totalidad de los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que está ligado. Asimismo continuó expresando, que la plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar la información) la información que contiene todos los correos electrónicos, adicionando que este esquema garantiza que el acceso a la base de datos y directorios, no puedan ser accedidos por personas no autorizadas. Asimismo, manifestó que el esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual, con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida para el usuario del servicio, y que, en derivación de todo lo anterior, informó que no es posible proporcionar la base de datos que contiene los correos electrónicos de las direcciones solicitadas, debido a que la información está cifrada y no puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente; finalmente expresó que generar una base de datos, con los correos electrónicos, que pueda ser accedida sin un certificado digital, implica procesar información, además de ser necesario editar los documentos electrónicos que contengan datos personales, como pueden ser imágenes, documentos en formato *PDF*, *ZIP*, *Word* y *Excel*, motivos por los que se informó a la particular que no es posible poner a su disposición para consulta, en cualquiera de sus modalidades de entrega, la base de datos que contiene los correos electrónicos del recurrido, por ser además de información cifrada, y porque sus contenidos requerirían



ser procesados para su entrega, sustentando su dicho con lo preceptuado por artículos ya mencionados de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la solicitud de mérito, y asimismo hacer un enlace analítico de lo expresado en la respuesta del Sujeto Obligado, en función de los preceptos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que como sustento normativo a su respuesta, el Sujeto recurrido refiere en la misma, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo



cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Ahora bien , del análisis realizado entre los preceptos legales transcritos y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste señaló con claridad los motivos por los que no resulta posible proporcionar la información solicitada, atendiendo fundamentalmente a que, como lo expresó en la respuesta y en sus manifestaciones, derivado de las circunstancias de tipo técnico que sustentó adecuadamente, con las argumentaciones vertidas, y en función de los preceptos normativos a los cuales se refiere, y transcribe; en efecto, en aras de preservar en todo momento el derecho a la privacidad y a los Datos Personales, que como derecho fundamental protege la ley a favor de los particulares. Esto es, que por los motivos que más adelante se refieren, el haber pretendido hacer entrega de la información requerida por la particular, consistente en los correos que menciona en su solicitud de información, hubiera puesto en riesgo la información confidencial contenida en los mismos, ya que como lo expresa y lo demuestra, no es posible acceder en forma individualizada o aislada a las direcciones electrónicas solicitadas ya que las mismas se encuentran inmersas en una plataforma electrónica, en la que cada usuario tiene protegido el acceso a su cuenta y nadie más tendría acceso a las mismas, y a su vez, está protegida cada dirección de cada usuario, con una contraseña; siendo el caso que para estar en aptitud de acceder a dicha plataforma, sería menester llevar a cabo una serie de mecanismos tecnológicos y editar el sistema para volverlo accesible a las direcciones electrónicas solicitadas, y en general a cualquiera de las que se pueda tratar, circunstancias que, a su vez



representarían un procesamiento de la información, tal y como se establece en los preceptos normativos citados con anterioridad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedo establecido y el Sujeto Obligado fundó y motivó la respuesta emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será*



para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que ésta fue ajustada a derecho ya que fundó y motivó adecuadamente las circunstancias que le impiden emitir un pronunciamiento, respecto de los requerimientos de información solicitados.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, resultando **infundado** el **agravio** de la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**